

EE4-01189

ED. 2

Carta Administrativa

SC

SERVICIO CIVIL

XI

Bogotá, D.E., Noviembre de 1969

El Gobierno Nacional reglamentó el Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, el cual prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

CARTA ADMINISTRATIVA transcribe a continuación el texto de la norma.

DECRETO No. 1848 DE 1969 (NOVIEMBRE 4)

por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1.968

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional, subrogado por el Artículo 41 del Acto Legislativo Número 1 de 1968,

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. - EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente EMPLEADOS OFICIALES las personas naturales que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establescimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, definidos en los artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la Administración Pública Nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el EMPLEADO OFICIAL se halle vinculado a la Entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina EMPLEADO PUBLICO. En caso contrario, tendrá la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

ARTICULO 2o. - EMPLEADOS PUBLICOS. - 1. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales, son EM

PLEADOS PUBLICOS.

2. Son también EMPLEADOS PUBLICOS las personas que laboran al servicio de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, en actividades de dirección y de confianza.

ARTICULO 3o. - TRABAJADORES OFICIALES. - Son trabajadores Oficiales, los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las Entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial, en las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades.

ARTICULO 4o. - PERSONAL DIRECTIVO Y DE CONFIANZA. - DEFINICION. - Por personal directivo y de confianza se entiende al que reemplaza al empleador frente a los demás emplea

dos a su cargo, sustituyendo a aquel en sus facultades directivas, de mando y de organización.

ARTICULO 5o. - CLASIFICACION DE EMPLEADOS OFICIALES. - En los Estatutos de los establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, a que se refiere el literal b) del Artículo 3o., se hará la clasificación correspondiente de los EMPLEADOS PUBLICOS y de los TRABAJADORES OFICIALES de esas entidades, conforme a las reglas del Artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 y de este Decreto.

ARTICULO 6o. - CONTRATO DE TRABAJO. - El contrato de los trabajadores oficiales con la entidad, establecimiento público o empresa oficial correspondiente, deberá constar por escrito y se regirá por las normas legales que regulan la materia en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionan y reforman. En dicho contrato se hará constar la fecha desde la cual viene prestando sus servicios el trabajador.

El mencionado contrato se escribirá por triplicado, con la siguiente destinación: un ejemplar para el empleador, otro para el

trabajador y uno con destino a la institución de previsión social a la cual quede afiliado el trabajador oficial.

Los expresados contratos de trabajo serán redactados por el Departamento Legal de cada una de las entidades a que se refiere este Decreto, con arreglo a las modalidades especiales de cada servicio.

En casos excepcionales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará el modelo respectivo, a petición de cualquiera de esas entidades, la que deberá enviar todos los antecedentes necesarios para el fin indicado.

CAPITULO II

APLICACION DE ESTE DECRETO

ARTICULO 7o. - REGLA GENERAL. - 1. - Las normas de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968, que consagran prestaciones sociales, se aplicarán a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del Poder Público, mientras la Ley no disponga otra cosa.

2. - Se aplicarán igualmente, con el carácter de garantías mínimas, a los trabajadores oficiales salvo las excepciones y limitaciones que para casos especiales se establecen en los

decretos mencionados, y sin perjuicio de lo que solamente para ellos establezcan las con ven ciones co lectivas o laudos ar bitrales, celebradas o profe ri dos de conformidad con las disposiciones legales que regu lan el Derecho Colectivo del Trabajo.

CAPITULO III

ENFERMEDAD NO PRO- FESIONAL

ARTICULO 8o. - DEFINICION.
Se entiende por enfermedad no profesional, todo estado patoló g i co morbos, congénito o a d quirido, que sobrevenga al em pleado oficial por cualquier cau sa, no relacionada con la acti vidad específica a que se dedi que y determinado por factores independientes de la clase de labor ejecutada o del medio en que se ha desarrollado el traba jo.

ARTICULO 9o. - PRESTACIO-
NES. - En caso de incapacidad comprobada para trabajar, mo tivada por enfermedad no profe sional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tie nen derecho a las siguientes pre staciones:

a) ECONOMICA, que consiste

en el pago de un subsidio en di nero, hasta por el término ma ximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario deven ga do por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes ($2/3$) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del men cionado salario durante los no venta (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y

b) ASISTENCIAL, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, qui rúrgicos, de laboratorio y hos pitalarios, a que hubiere lugar sin limitación alguna y por to do el tiempo que fuere nece sario.

ARTICULO 10. - EFECTIVIDAD DE LAS PRESTACIONES. -

1.- La prestación económica mencionada en el literal a) del Artículo 9 de este Decreto, se pagará así:

a) Si la correspondiente enti dad nominadora designa un em pleado para que reemplace inte rinamente al titular, durante el tiempo en que éste permanezca incapacitado para trabajar, en uso de licencia por enfermedad no profesional, dicha presta ción económica se pagará por la Entidad de Previsión a que

se halle afiliado el empleado incapacitado para trabajar, y

b) En el evento de que no se designe reemplazo al empleado incapacitado para trabajar, se pa-gará la expresada prestación e-conómica por la entidad emplea-dora, con imputación a la partida-señalada en el respectivo presu-puesto para cubrir sus salarios y en los períodos señalados para los pagos de dichos salarios.

2. La prestación asistencial expresada en el literal b) del Artículo 9o. de este decreto, se suministrará por la entidad de previsión social a la cuales té afiliado el empleado incapa-citado.

Si no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión, dicha prestación asistencial será su-ministrada directamente por el servicio médico de la entidad o empresa oficial empleadora.

A falta de dicho servicio médico, esta prestación se suminis-trará por intermedio de la institución que la entidad empleado-ra deberá contratar para tal efecto.

PARAGRAFO. - Si la incapacidad para trabajar no excediere de tres (3) días, conforme al dictámen médico correspondien-te, el empleado solicitará el permiso remunerado a que se refiere el Artículo 21 del Decre

to 2400 de 1968.

CAPITULO IV

ENFERMEDAD PROFESIO NAL

ARTICULO 11. - DEFINICION.

Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga paulatinamente como consecuencia inevitable, obligada y necesaria de la clase de trabajo desempeñado por el empleado oficial, o del medio en que se haya desarrollado su labor, determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

PARAGRAFO. - No se considera como enfermedad profesional, la enfermedad de trabajo, estado patológico que puede sobrevener cualesquiera sean las circunstancias de vida del individuo, pero que hace su aparición con más facilidad en los empleados que desempeñan determinados oficios o profesiones, que por sus características específicas propias disminuyen las defensas orgánicas y coadyuvan a la manifestación de la enfermedad.

La enfermedad de trabajo se considera, para los efectos legales, como no profesional.

ARTICULO 12. - TABLA DE EN

FERMEDADES PROFESIONALES. - La tabla de enfermedades profesionales adoptada por el Artículo 201 del Código Sustantivo del Trabajo, se aplicará a los empleados oficiales, en todos los casos a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

PARAGRAFO. - Las enfermedades profesionales no comprendidas en la mencionada tabla serán calificadas en cada caso por el Servicio Médico especializado de la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado oficial, pero podrá revisarse la solicitud del empleado oficial por la Sección de Medicina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en caso de controversia judicial sobre la calificación.

ARTICULO 13. - CONSECUENCIAS DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. - Para los efectos de las prestaciones a que haya lugar, se considera que la enfermedad profesional puede generar las siguientes consecuencias:

a) INCAPACIDAD TEMPORAL, cuando el empleado no puede desempeñar sus labores por algún tiempo y recobre su capacidad normal de trabajo después del respectivo tratamiento médico.

b) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, cuando el empleado sufre una disminución definitiva pero solamente parcial de su capacidad de trabajo.

c) INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, cuando el empleado queda inhabilitado para desempeñar la labor que constituía su actividad habitual ordinaria o la profesional a que se dedicaba ordinariamente.

d) GRAN INVALIDEZ, cuando el empleado oficial no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser ayudado por otra persona para realizar las funciones esenciales de la vida; y

e) LA MUERTE del empleado

ARTICULO 14. - PRESTACIONES QUE GENERA LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. - En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) ECONOMICA, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, equivalente a la totalidad del último salario

mensual devengado por el incapacitado, o del último promedio mensual, si se tratare de salario variable; y

b) ASISTENCIAL, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consultas de especialista, transfusiones, fisioterapia, suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, si todo ello fuere necesario.

ARTICULO 15.-EFECTIVIDAD DE LAS PRESTACIONES.-

1. La prestación económica mencionada en el literal a) del Artículo 14 de este Decreto, se pagará así:

a) Si la correspondiente entidad nominadora designa un empleado para que reemplace interinamente al titular, durante el tiempo en que éste permanezca incapacitado para trabajar, en uso de licencia por enfermedad profesional, dicha prestación económica se pagará por la Entidad de Previsión a que se halle afiliado el empleado incapacitado para trabajar, dentro de los períodos reguladores del pago del salario.

b) En el evento de que no se designe reemplazo al empleado incapacitado para trabajar, se pagará la mencionada prestación económica por la entidad empleadora, con imputación a la partida señalada en el respectivo presupuesto para cubrir sus salarios, en las fechas señaladas para el pago de esos salarios.

2. La prestación asistencial expresada en el literal b) del artículo 14 de este Decreto, se suministrará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado incapacitado. En defecto de dicha afiliación será suministrada directamente por la entidad o empresa oficial empleadora, o por la institución que la entidad empleadora contrate para tal efecto.

ARTICULO 16.- INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.-

1. En caso de que quede al empleado incapacidad permanente parcial, como consecuencia de la enfermedad profesional, tiene derecho a una indemnización proporcional al daño sufrido, que se liquidará con base en el salario devengado y que no será inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23)

meses del referido salario.

2. Dicha indemnización se fijará de acuerdo con el grado de incapacidad, que será determinado por el Servicio Médico especializado de la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado y se pagará con aplicación de las tablas de valuación de incapacidades a que se refieren los artículos 204, literal b), 209 y 210 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 17.- EFECTIVIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN.- La indemnización a que se refiere el Artículo 16 de este decreto, por incapacidad permanente parcial de trabajo, será cubierta por la institución de previsión social a la cual esté afiliado el empleado y en defecto de dicha afiliación se pagará por la entidad o empresa empleadora, inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

ARTICULO 18.- EXCEPCIONES.- No habrá lugar al pago de la indemnización establecida en el artículo 16, en el evento de que se cause en favor del empleado el derecho a la pensión de invalidez a que se refiere el Capítulo

XII de este decreto.

CAPITULO V

ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 19.- DEFINICION. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al empleado una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, siempre que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

ARTICULO 20.- CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.- Para los efectos de las prestaciones a que haya lugar, se considera que el accidente de trabajo puede ocasionar las siguientes consecuencias:

- a) INCAPACIDAD TEMPORAL, cuando el empleado no puede desempeñar sus labores por algún tiempo y con el tratamiento médico recupera su capacidad normal de trabajo.
- b) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, cuando el empleado sufre una disminución definitiva pero solamente parcial de su capacidad de trabajo.
- c) INCAPACIDAD PERMANENTE

TE TOTAL, cuando el empleado queda inhabilitado para desempeñar la labor que constituya su actividad habitual ordinaria o la profesional a que se dedicaba ordinariamente.

d) GRAN INVALIDEZ, cuando el empleado oficial no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser ayudado por otra persona para realizar las funciones esenciales de la vida; y

e) LA MUERTE del empleado.

ARTICULO 21. - PRESTACIONES A QUE DA LUGAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO. - En caso de incapacidad comprobada para trabajar, ocasionada por accidente de trabajo, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) ECONOMICA, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, equivalente a la totalidad del último salario mensual devengado por el incapacitado.

b) ASISTENCIAL, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospita-

larios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consulta de especialistas, transfusiones, fisioterapia, suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, si todo ello fuere necesario; y

c) INDEMNIZATORIA, en proporción al daño sufrido.

ARTICULO 22. - EFECTIVIDAD DE LAS PRESTACIONES. -

1. La prestación económica mencionada en el literal a) del artículo 21 de este decreto, se pagará así:

a) Si la correspondiente entidad nominadora designa un empleado para que reemplace interinamente al titular, durante el tiempo en que éste permanezca incapacitado para trabajar, en uso de licencia por accidente de trabajo, dicha prestación económica se pagará por la entidad de previsión a que se halle afiliado el empleado incapacitado para trabajar en los mismos períodos que se paguen sus salarios; y

b) Si no se designa reemplazo al empleado incapacitado para trabajar, se pagará la mencionada prestación económica por la entidad empleadora, con imputación a la partida señalada en el respectivo presupuesto para cubrir sus salarios, en los

misimos períodos señalados en el literal anterior.

2. La prestación asistencial - señalada en el literal b) del artículo 21 de este decreto, se suministrará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado incapacitado. Si no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión, dicha prestación asistencial se suministrará directamente por la entidad o empresa oficial empleadora, o por la institución que ésta contrate para tal fin.

ARTICULO 23.- INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO.-

1. En caso de incapacidad permanente parcial, como consecuencia del accidente de trabajo, el empleado oficial tiene derecho a una indemnización proporcional al daño sufrido, que se liquidará con base en el salario devengado y que no será inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23) meses del referido salario.

2. Dicha indemnización se fijará de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades establecida en el Artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo y con aplicación de las reglas señaladas en el Artículo 210 del citado Código.

3. En caso de incapacidad per-

manente total o de gran invalidez, el empleado tendrá derecho a la pensión de invalidez - reglamentada en el Capítulo XII.

ARTICULO 24.- EFECTIVIDAD DE LA INDEMNIZACION.- La indemnización a que se refiere el artículo 23 de este decreto, por la disminución de la capacidad permanente parcial de trabajo, será cubierta por la Entidad de Previsión Social a la cual esté afiliado el empleado - y en defecto de ésta se pagará por la entidad o empresa empleadora, inmediatamente después que se haga el señalamiento de la incapacidad correspondiente.

ARTICULO 25.- EXCEPCIONES.- 1. No habrá lugar al pago de la indemnización establecida en el artículo 23, en el evento de que se cause en favor del empleado el derecho a la pensión de invalidez a que se refiere el Capítulo XII de este decreto.

2. Tampoco habrá lugar al reconocimiento y pago de la referida indemnización, en el caso de que el accidente de trabajo - se haya producido por culpa grave o intencional de la víctima, o provocación deliberada o intencional suya.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, PROFESIONAL Y AL ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 26. - OPOSICION-DEL EMPLEADO A LA PRESTACION ASISTENCIAL. - El empleado oficial que sin justa causa rechace la prestación asistencial a que se refiere el literal b) de los artículos 14 y 21 de este decreto, perderá el derecho a la prestación económica señalada en el literal a) de las citadas normas legales, por la incapacidad que sobrevenga como consecuencia de dicho rechazo.

ARTICULO 27. - PRESTACION EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. - Si como consecuencia de enfermedad no profesional, profesional o de accidente de trabajo el empleado oficial quedare totalmente inhabilitado para desempeñar la labor que constituía su actividad habitual ordinaria o la profesional a que se dedicaba, tendrá derecho a la pensión de invalidez, reglamentada en el Capítulo XII de este decreto.

ARTICULO 28. - PRESTACION EN EL CASO DE MUERTE. - Si

el empleado oficial falleciere como consecuencia de enfermedad profesional o de accidente de trabajo, sus beneficiarios, si los hubiere conforme a la ley, tendrán derecho a percibir, a título de indemnización, el seguro por muerte, reglamentado en el Capítulo X de este decreto, siempre que el deceso se produzca dentro de los términos legales señalados en dicho capítulo.

ARTICULO 29. - ESTADO DE SALUD ANTERIOR. - La existencia de entidades patológicas anteriores a la enfermedad profesional o al accidente de trabajo, como idiosincrasia, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc., son causas para la exoneración o disminución de las prestaciones que genera los mencionados infortunios de trabajo.

ARTICULO 30. - REVISION DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. - 1. Dentro de los tres (3) años subsiguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, el empleado oficial tiene derecho a solicitar que se revise la calificación de la incapacidad permanente parcial, con base en la cual se haya reconocido y paga

do la indemnización correspondiente, en caso de que la incapacidad se haya agravado y con la finalidad de que se mejore cuantitativamente la indemnización, con el valor de la diferencia entre lo pagado por tal concepto y lo que valga la incapacidad revisada en la forma establecida en este artículo.

2. EXCEPCION. - No habrá lugar a la revisión expresada, en el caso de que se haya reconocido pensión de invalidez al empleado oficial, como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 31 - EFECTOS DE LA LICENCIA POR INCAPACIDAD PARA TRABAJAR. - La licencia por incapacidad para trabajar, motivada por enfermedad o accidente de trabajo, no interrumpe el tiempo de servicios para el cómputo de las prestaciones establecidas por la ley en consideración a dicho factor, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación.

ARTICULO 32. - DESPIDO POR INCAPACIDAD PARA TRABAJAR. - Cuando la inca-

pacidad para trabajar, ocasionada por enfermedad no profesional y accidente de trabajo, sobrepase del término de ciento ochenta (180) días, el empleado oficial podrá ser retirado del servicio con fundamento en dicha causal, sin perjuicio de las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho, con sujeción a las normas legales pertinentes.

CAPITULO VII

AUXILIO DE MATERNIDAD

ARTICULO 33. - LICENCIA REMUNERADA. - Toda empleada oficial que se halle en estado de embarazo tiene derecho, en la época del parto, a una licencia remunerada por el término de ocho (8) semanas.

ARTICULO 34. - CASO DE ABORTO. - La empleada oficial que en el curso del embarazo sufra un aborto, tiene derecho a una licencia remunerada por el término máximo de cuatro (4) semanas.

ARTICULO 35. - PRESTACIONES. - En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) ECONOMICA, que consiste

en el pago del último salario asignado, durante el término de la licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores.

Si el salario fuere variable, esta prestación se pagará con base en el salario promedio mensual devengado por la empleada en el último año de servicios inmediatamente anterior a la licencia, o en todo el tiempo servido, si fuere inferior a un (1) año; y

b) ASISTENCIAL, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio, obstétricos y hospitalarios a que hubiere lugar, sin limitación alguna.

ARTICULO 36. - EFFECTIVIDAD DE LAS PRESTACIONES. -

1. La prestación económica mencionada en el literal a) del artículo 35 de este decreto, se pagará así:

a) Si la correspondiente entidad nominadora designa una empleada para que reemplace interinamente a la titular, durante el tiempo de la licencia remunerada por maternidad, dicha prestación económica se pagará por la Entidad de Previsión a que se halle afiliada la empleada que goza de la licencia mencionada; en los períodos reguladores del pago de su

salario.

b) Si no se designa reemplazo a la empleada que goza de la licencia remunerada por maternidad, se pagará la expresada prestación económica por la entidad o empresa oficial empleadora, con imputación a la partida señalada en el respectivo presupuesto para cubrir sus salarios, dentro del término señalado en el literal anterior.

2. La prestación asistencial indicada en el literal b) del artículo 35 de este decreto, se suministrará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliada la empleada que goza de la licencia por maternidad.

Si no estuviere afiliada a ninguna entidad de previsión, esta prestación será suministrada directamente por el servicio médico de la entidad o empresa oficial empleadora, o por la institución que ésta contrate para tal fin.

ARTICULO 37. - INICIACION DE LA LICENCIA. -

La licencia remunerada por maternidad debe concederse a la empleada desde la fecha en que el servicio médico respectivo lo indique, para lo cual le expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 38. - EFFECTOS JURIDICOS DE LA LICENCIA POR

MATERNIDAD. - La licencia - por maternidad no interrumpe el tiempo de servicios para computar las prestaciones que la ley establece en atención a dicho factor, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación.

ARTICULO 39. - PROHIBICION DE DESPIDO. -

1. Ninguna empleada oficial podrá ser despedido por motivo de embarazo o lactancia.

2. Durante el embarazo y los tres (3) meses subsiguientes a la fecha del parto o aborto, solamente podrá efectuarse el retiro de la empleada por justa causa comprobada y mediante la autorización expresa que al efecto deberá solicitarse del respectivo Inspector del Trabajo, cuando se trate de trabajadoras oficiales vinculadas por contrato de trabajo.

Si la empleada oficial estuviere vinculada por una relación de derecho público, se requerirá para tal efecto resolución motivada de la correspondiente entidad nominadora.

ARTICULO 40. - PRESUNCION DE DESPIDO POR EMBARAZO

Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando tiene lugar dentro de los períodos

señalados en el artículo anterior y sin la observancia de los requisitos exigidos en dicha norma legal.

ARTICULO 41. - INDEMNIZACIONES POR DESPIDO. -

1. En el caso de despido sin el lleno de los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 39 de este decreto, la empleada oficial tiene derecho a que la entidad, establecimiento o empresa donde prestaba sus servicios, le pague lo siguiente:

a) Una indemnización equivalente al salario de sesenta (60) días, que se liquidará con base en el último salario devengado por la empleada; y

b) La suma de dinero correspondiente a la licencia remunerada de ocho (8) semanas, si el despido impide el goce de dicha licencia.

2. Lo dispuesto en los literales anteriores es sin perjuicio de las demás indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, conforme al vínculo jurídico existente con la empleada oficial al tiempo de su despido, y a lo que dispone el Artículo 80. de la Ley 73 de 1966.

ARTICULO 42. - ASISTENCIA MEDICA PARA LA ESPOSA E HIJOS DEL EMPLEADO. 1. La

entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado

oficial, suministrará también asistencia médica por la maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, lo mismo que asistencia pediátrica a los hijos de éstas, hasta los seis (6) meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

2. Las entidades de previsión social de carácter nacional señalarán, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de este Decreto, las tarifas económicas especiales para la prestación de los servicios asistenciales a que se refiere el inciso anterior.

3. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, el Gobierno Nacional señalará el orden de prelación que deben observar las citadas entidades para la prestación de los mencionados servicios asistenciales.

CAPITULO VIII

VACACIONES REMUNERADAS

ARTICULO 43.- DERECHO A VACACIONES.- 1. Tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.

2. El personal científico que

trabaje al servicio de campañas antituberculosas, así como los que laboren en el manejo y aplicación de Rayos X y sus ayudantes tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada seis (6) meses de servicios.

3. Los trabajadores oficiales ocupados en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, tienen derecho a vacaciones proporcionales por las fracciones de año, cuando no alcancen a completar un año de servicios.

ARTICULO 44.- COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS.-

1. Para los efectos de las vacaciones remuneradas, no se considera interrumpido el tiempo de servicios, en los casos de suspensión de labores motivada por enfermedad, hasta por ciento ochenta (180) días, accidente de trabajo, hasta por el mismo término de incapacidad, licencia por maternidad, goce de vacaciones remuneradas, cumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación, licencias y permisos obligatorios.

2. En los demás casos de suspensión de labores, no previstos en el presente artículo, se contará el tiempo en que el empleado oficial deje de prestar sus servicios, para efectos del cómputo del tiempo de servicios.

requerido para el goce de vacaciones remuneradas.

ARTICULO 45. -GOCE DE LAS VACACIONES. -Causado el correspondiente derecho a las vacaciones, deben concederse - por quien corresponda, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho.

ARTICULO 46. -ACUMULACION DE VACACIONES. -

1. Las vacaciones no son acumulables sino en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de labores técnicas, de confianza o de manejo, para las cuales sea especialmente difícil reemplazar al empleado por corto tiempo; y
b) Cuando se trate de empleados que prestan sus servicios en lugares distantes de la residencia de sus familiares.

2. La acumulación debe decretarse por medio de resolución motivada, cuando fuere el caso, conforme a lo dispuesto en este artículo. De ello se dejará la correspondiente constancia en la respectiva "Hoja de Vida" del empleado o del trabajador oficial.

PARAGRAFO. - La acumulación solamente puede hacerse-

por las vacaciones correspondientes a dos (2) años de servicios y su goce debe decretarse dentro del año siguiente.

Cuando no se hiciera uso de las vacaciones causadas y decretadas, o el empleado no las solicite dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la fecha en que deben ser ordenadas, comenzará a correr el término de prescripción de las mismas.

ARTICULO 47. -PROHIBICION DE COMPENSARLAS EN DINERO. - Se prohíbe compensar las

vacaciones en dinero, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando el Jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, o en el funcionamiento de la empresa oficial, evento en el cual puede autorizarse su compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un (1) año solamente.

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces; y

c) Si el empleado público que dare retirado del servicio por causas distintas de mala conducta y le faltaren quince (15)

días o menos para cumplir un año de servicios, tiene derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones, como si se tratara de un (1) año completo de servicios.

En estos casos, la liquidación y pago correspondiente se efectuará con base en el último salario devengado y tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio por el tiempo de las vacaciones que se compensen en dinero.

ARTICULO 48.- El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas.

PARAGRAFO.- El mencionado pago deberá efectuarse por su cuantía total y con una antelación no menor a cinco (5) días, contados desde la fecha señalada para iniciar el goce de las vacaciones, con el fin de que el empleado pueda organizar con la anticipación suficiente su plan de descanso.

ARTICULO 49.- INTERRUPCION DE LAS VACACIONES.- Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de las vacaciones, una vez iniciadas, el

beneficiario tiene derecho a reanudarlas por un tiempo igual al de la interrupción, desde la misma fecha que oportunamente se señalará para tal fin, en la misma forma expresada en el artículo 45 de este decreto.

ARTICULO 50.- EXCLUSIONES

Las vacaciones correspondientes a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y subalternos, lo mismo que los del ramo docente, no se rigen por este decreto, sino por las reglamentaciones especiales que regulan la materia, con relación a dichos empleados oficiales.

CAPITULO IX

PRIMA DE NAVIDAD

ARTICULO 51.- DERECHO A LA PRIMA DE NAVIDAD.-

1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado entre treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil -

completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

PARAGRAFO.- 1. Quedan excluidos del derecho a la prima de navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en estalecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de Economía Mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su denominación, conforme a lo dispuesto al efecto en el artículo 11 del decreto 3135 de 1968, subrogado por el artículo 10 del decreto 3148 del mismo año citado.

2. Si el valor de la prima mencionada fuere inferior al de la prima de navidad, la respectiva entidad o empresa empleadora pagará al empleado oficial, en la primera quincena de di-

ciembre, la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y ésta.

CAPITULO X

SEGURO POR MUERTE

ARTICULO 52.- VALOR DEL SEGURO.- 1. Todo empleado oficial en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.

2. El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el empleado oficial állezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y excluye la indemnización a que se refieren los artículos 16 y 23, a menos que el accidente o la enfermedad profesional se hayan ocasionado por culpa imputable a la entidad o empresa empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Si prosperare esta indemnización, se descontará de su cuantía el valor de las prestaciones e indemnizaciones en dinero pagadas en razón de los expresos infortunios de trabajo.

ARTICULO 53.- DERECHO AL SEGURO POR MUERTE.- En ca

so de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus beneficiarios forzosos tienen derecho a percibir el valor del seguro por muerte a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente forma-de distribución:

1. La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del empleado fallecido. Cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que le correspon-da a cada uno de los hijos legítimos.

2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos legítimos, por partes iguales.

3. Si no hubiere hijos legítimos, la parte de éstos corresponde a los hijos naturales, en concu-rrencia con el cónyuge sobreviviente.

4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos naturales.

5. A falta de padres legítimos o naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos naturales por partes iguales.

6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en es

te Artículo, llamadas en el orden preferencial establecido a qué, el valor del seguro se pagará a los hermanos menores-de diez y ocho (18) años y a las hermanas del empleado fallecido, siempre que todas estas personas demuestren que depen-dían económicamente del empleado fallecido, para su sub-sistencia. En caso contrario, no tendrán ningún derecho al se-guro.

PARAGRAFO.- La entidad o empresa oficial a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago-del seguro por muerte, podrá apreciar las pruebas presenta-das para demostrar la depen-dencia económica a que se re-fiere el numeral seis (6) de es-te artículo y decidir sobre ellas.

ARTICULO 54. EFFECTIVIDAD DEL SEGURO.- 1. El seguro por muerte a que se refiere es te capítulo será satisfecho por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado el empleado oficial al tiempo de su falle-cimiento, dentro de los tres (3) meses siguientes, a partir de la fecha en que se ordena el re-conocimiento y pago correspon-diente.

2. Si el empleado oficial no es tuviere afiliado a ninguna enti-dad de previsión social al tiem

po de su fallecimiento, el seguro por muerte se pagará directamente por la entidad, establecimiento o empresa oficial a la cual prestaba sus servicios el causante, dentro del mismo término señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 55.- TIEMPO A QUE EXTIENDE LA PROTECCION DEL SEGURO.

- El seguro por muerte ampara al empleado oficial durante la vigencia de su relación jurídica con la entidad, establecimiento o empresa a la cual presta sus servicios y se extingue a la terminación de dicho vínculo, excepto en los siguientes casos:

- a) Si la relación jurídica se extingue por despido injusto o estando afectado el empleado por enfermedad no profesional, la protección del seguro se extiende hasta tres (3) meses después, contados a partir de la fecha en que termina dicha relación; y
- b) Cuando la relación jurídica se extingue estando afectado el empleado por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, el amparo del seguro se extiende hasta seis (6) meses después, contados a partir de la fecha en que termina dicha relación.

ARTICULO 56.- TRAMITE PA

RA EL PAGO DEL SEGURO.-

1. Solicitado el pago del seguro por la persona o personas titulares del derecho y demostrada su calidad de beneficiarios, conforme a la ley, la entidad, establecimiento o empresa oficial obligado, publicará un aviso en el que conste: el nombre del empleado oficial fallecido, el empleo que desempeñaba últimamente, la indicación de la persona o personas que reclaman el pago del seguro y la calidad invocada para tal efecto, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar.

2. Dicho aviso se publicará por dos (2) veces en un periódico del lugar en que se tramite el pago del seguro, con un intervalo no menor de quince (15) días entre la publicación de cada aviso.

3. Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación del segundo aviso, la entidad obligada efectuará el pago del correspondiente seguro, en la proporción legal, a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho, en el evento de que no se suscite ninguna controversia sobre mejor derecho al pago del seguro.

ARTICULO 57.- CONTROVER

SIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIOS.

Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá su pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponden de el valor del seguro.

ARTICULO 58. - TRANSMISION DE DERECHOS LABORALES.

Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de éste y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.

CAPITULO XI

AUXILIO FUNERARIO

ARTICULO 59. - GASTOS FUNERARIOS.

1. Cuando fallezca el empleado público o trabajador oficial, que se halle en ejercicio del cargo desempeñado, la entidad empleadora pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, hasta

por una suma de dinero equivalente al último salario devengado por el empleado oficial fallecido, sin que dicho gasto exceda de la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

2. El pago de los referidos gastos se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos, debidamente autenticados, a la persona que demuestre haberlos satisfecho.

CAPITULO XII

PENSION DE INVALIDEZ

ARTICULO 60. - DERECHO A LA PENSION.

Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 61. - DEFINICION.

1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los Reglamentos de Previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye

su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado o ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

ARTICULO 62. - CALIFICACION DE LA INCAPACIDAD LABORAL. -

1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3. Las entidades y empresas o oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este artículo.

ARTICULO 63. - CUANTIA DE LA PENSION. -

El valor de la pensión de invali-

dez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a) Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b) Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c) Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

ARTICULO 64. - EFECTIVIDAD DE LA PENSION. -

1. La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual

esté afiliado el empleado.

2. Si el empleado no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa empleadora.

3. La pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

ARTICULO 65.- PRESTACION ASISTENCIAL. -

El empleado que goce de pensión de invalidez tiene derecho además a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, mientras goce de dicha pensión, la que se suministrará por la entidad o empresa obligada al reconocimiento y pago de la referida pensión de invalidez.

ARTICULO 66.- REHABILITACION. -

El pensionado por invalidez tiene derecho, asimismo, a que se le procure rehabilitación, - en la forma que lo indique el - servicio médico de la entidad que pague la pensión de invalidez correspondiente.

ARTICULO 67.- CONTROL MEDICO DEL INVALIDO. -

1. Toda persona que perciba - pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que ésta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad se ha modificado -favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

2. En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, - sin razones válidas, dificulte o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse al expresado control médico.

CAPITULO XIII

PENSION DE JUBILACION

ARTICULO 68.- DERECHO A LA PENSION. -

Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, contínua o discontinuamente, en las

entidades, establecimientos o empresas señalados en el Artículo 10. de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

PARAGRAFO.- Para calcular el tiempo de servicios que da derecho a la pensión de jubilación, solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas.

ARTICULO 69. - CASOS DE EXCEPCION. -

1. La regla general del artículo anterior no se aplica:

a) A los operadores de radio, de cable y similares que prestan sus servicios a la Administración Pública Nacional, en establecimientos públicos, empre-

sas del Estado, o sociedades de economía mixta.

b) A los aviadores que trabajan al servicio de empresas industriales o comerciales del Estado, o sociedades de economía mixta.

c) A los trabajadores oficiales de empresas mineras que laboren en socavones; y

d) A los trabajadores oficiales dedicados a labores que se realicen a temperaturas anormales.

2. Todos los trabajadores oficiales indicados en los literales anteriores tienen derecho a pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, cualquiera sea su edad.

3. Los trabajadores oficiales que hayan servido no menos de quince (15) años continuos en las actividades señaladas en los mencionados literales, tienen derecho a pensión de jubilación al cumplir cincuenta (50) años de edad, siempre que en esa fecha se encuentren al servicio de la respectiva entidad, establecimiento público, empresa del Estado, o sociedad de economía mixta.

4. Los profesionales y ayudantes de establecimientos oficia-

les de carácter nacional dedi
cados al tratamiento de la tu
berculosis, tienen derecho a
pensión de jubilación al cum
plir quince (15) años de servi
cios contínuos cualquiera que
sea su edad.

Si el servicio ha sido discontí-
nuo, la pensión se causa des
pués de veinte (20) años de ser
vicios y cincuenta (50) años de
edad.

ARTICULO 70.- EMPLEADOS CON DIEZ Y OCHO (18) AÑOS DE SERVICIOS.-

Los empleados oficiales en ser
vicio activo que el día veinti -
seis (26) de diciembre de mil
novecientos sesenta y ocho (1968),
fecha de vigencia del decreto
legislativo 3135 del año citado,
hubieren cumplido diez y ocho
(18) años de servicios, contínua
o discontínuamente, tendrán de
recho a la pensión de jubilación
al cumplir los veinte (20) años
de servicios requeridos y cin
cuenta (50) años de edad, cua
quiera sea su sexo.

ARTICULO 71.- EMPLEADOS RETIRADOS CON VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO.-

1. Los exempleados oficiales -
que estaban retirados del servi
cio el día 26 de diciembre de

1968 con un tiempo de servicios
no menor de veinte (20) años,
laborados contínua o discontí
nuamente, tendrán derecho a la
pensión de jubilación al cum
plir los cincuenta (50) años de
edad, sean varones o mujeres.

2. Dicha pensión se reconoce-
rá y pagará con sujeción a las
normas legales que regulaban
la materia al tiempo del retiro
definitivo del servicio oficial.

ARTICULO 72.- ACUMULA CION DEL TIEMPO DE SERVI CIOS.-

Los servicios prestados suce
siva o alternativamente a dis
tintas entidades de derecho pú
blico, establecimientos públi
cos, empresas oficiales y so
ciedades de economía mixta, se
acumularán para el cómputo -
del tiempo requerido para la
pensión de jubilación. En este
caso, el monto de la pensión co
rrespondiente se distribuirá en
proporción al tiempo servido -
en cada una de aquellas entida
des, establecimientos; empre
sas o sociedades de economía
mixta.

ARTICULO 73.- CUANTIA DE LA PENSION.-

El valor de la pensión mensual

vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

ARTICULO 74.- PENSION EN CASO DE DESPIDO INJUSTO.-

1. El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

2. Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la ex-

presada edad.

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que le habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

5. La pensión a que se refiere este Artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968.

ARTICULO 75.- EFECTIVIDAD DE LA PENSION.-

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de ser-

vicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo de retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no es tuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la

entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

ARTICULO 76. - GOCF DE LA PENSION. -

1. La pensión de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial, hecho que deberá demostrar el interesado mediante declaración jurada rendida ante un Juez del Trabajo de su domicilio o residencia y en defecto de éste ante un Juez Civil.

2. Si el pensionado no puede cobrar directamente la pensión de jubilación, debe acreditar su supervivencia, mediante certificación de la primera autoridad ejecutiva del lugar de su domicilio o residencia, y autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando el nombre, apellido, vecindad y documento

de identidad de ésta.

ARTICULO 77. - INCOMPATIBILIDADES CON EL GOCE DE LA PENSION. -

El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la determinación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963.

ARTICULO 78. - PROHIBICION AL JUBILADO DE REINTEGRARSE AL SERVICIO OFICIAL. - REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES. -

La persona retirada con derecho y en goce de pensión de jubilación, no podrá reintegrarse al servicio oficial, en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, conforme a la prohibición establecida en el artículo 29 del decreto 2400 de 1968, subrogado por el decreto 3074 del mismo año citado.

PARAGRAFO. - Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende a las personas que vayan a ocupar cualquiera de los siguientes empleos: Presidente de la República, Ministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de Misiones Diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo y los demás empleos que el Gobierno Nacional señale, conforme a la facultad que al efecto le confiere el artículo 29 del decreto 2400 de 1968, citado antes.

ARTICULO 79. - REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION POR REINCORPORACION AL SERVICIO OFICIAL. -

1. El pensionado que sea reincorporado a cualquiera de los empleos mencionados en el Parágrafo del artículo 78 de este decreto, tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación, en la cuantía señalada en el artículo 73, a partir de la fecha en que se separe del nuevo

empleo desempeñado, mediante reliquidación que se hará con base en el promedio de los sueldos y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, o durante todo el tiempo servido en el expresado empleo, si éste fuere inferior a un (1) año.

2. Dicho reajuste se hará y pagará por la misma entidad de previsión social, de derecho público, establecimiento público, empresa oficial, o sociedad de economía mixta, que reconoció y venía pagando la pensión de jubilación.

ARTICULO 80. - FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO CON DERECHO A PENSION. -

Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el artículo 92 de este decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada al pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

PENSION DE RETIRO POR VEJEZ

ARTICULO 81. - DERECHO A LA PENSION. -

1. Todo empleado oficial que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, sea retirado del servicio por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, ni hallarse en situación de invalidez, tiene derecho a pensión de retiro por vejez, siempre que carezca de medios propios para su congrua subsistencia, conforme a su posición social.

2. La falta de medios propios para la congrua subsistencia se demostrará con los siguientes medios probatorios:

a) Con dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propios del interesado para atender a su congrua subsistencia, conforme a su posición social ante el Juez del Trabajo, o Civil, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público; y

b) Con la presentación, además, de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado, expedida por la Administración

de Hacienda Nacional respectiva.

3. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión se estableciere por cualquier medio que el pensionado posea bienes o rentas suficientes para su subsistencia en el momento del reconocimiento, la entidad pagadora revocará dicho reconocimiento y podrá repetir por las sumas pagadas indebidamente.

ARTICULO 82. - CUANTIA DE LA PENSION. -

El valor mensual de la pensión de retiro por vejez será equivalente al veinte por ciento (20%) del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el dos por ciento (2%) del citado salario por cada año de servicios prestados, continua o discontinuamente, en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta. El monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

ARTICULO 83. - EFFECTIVIDAD

DE LA PENSION. -

1. La pensión de retiro por vejez correspondiente, se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial al tiempo de su retiro del servicio por vejez.

2. Si el empleado oficial no es tuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo del mencionado retiro del servicio, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa oficial que decreta su retiro por la causal expresada.

3. La entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

4. Para los efectos contemplados en este artículo, se aplicará el procedimiento señalado en el Decreto 2921 de 1948 y si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada

a la cuota pensional que le corresponda no ha contestado, o lo ha hecho negativamente sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a decretar el reconocimiento y a verificar el correspondiente pago.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad respectiva recibió el proyecto de reconocimiento de la pensión.

ARTICULO 84.- INCOMPATIBILIDADES CON EL GOCE DE LA PENSION.-

El goce de la pensión de retiro por vejez es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo los casos de excepción previstos por las leyes y en particular por el decreto 1713 de 1960 y la Ley 14. de 1963.

ARTICULO 85.- CUANTIA MI

NIMA DE LA PENSION.-

La pensión de retiro por vejez podrá ser inferior a la pensión mínima legal.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, JUBILACION Y RETIRO POR VEJEZ

ARTICULO 86.- RETIRO DEL SERVICIO OFICIAL PARA GOZAR DE PENSION.-

Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, se le notificará por la entidad correspondiente que cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes, para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión.

Si el reconocimiento se efectuare dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus

funciones.

Pero si hechas las gestiones del empleado no se decretare el reconocimiento de la pensión, o no se hiciere efectivo dentro del supradicho término, la entidad nominadora aplazará el retiro hasta que se produzca el reconocimiento y se inicie el goce de la pensión.

ARTICULO 87.- CUANTIAS MAXIMAS Y MINIMAS.-

La cuantía mensual de las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, causadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 3135 de 1968, no puede exceder de la suma de diez mil pesos (\$10.000.00) mensuales, ni ser inferiores a la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) mensuales con excepción de lo dispuesto en el Artículo 85 de este Decreto.

ARTICULO 88.- INCOMPATIBILIDAD.-

Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del de

recho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.

ARTICULO 89.- COMPATIBILIDAD CON EL AUXILIO DE CESANTIA.-

Las pensiones de invalidez, jubilación y de retiro por vejez, son compatibles con el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados oficiales a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 90.- PRESTACION ASISTENCIAL.-

1. Los pensionados por invalidez, jubilación o retiro por vejez, tienen derecho a asistencia médica, farmacéutica, de laboratorio, quirúrgicas y hospitalarias a que hubiere lugar, sin restricción ni limitación alguna.

2. Dicha prestación asistencial se suministrará al pensionado por la entidad, establecimiento, empresa o sociedad de economía mixta que pague la correspondiente pensión, bien

directamente o mediante contratación con una Entidad de Previsión Social.

3. Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere ese Artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional.

ARTICULO 91.- GASTOS FUNERARIOS.-

1. Cuando fallezca la persona que está gozando de pensión de invalidez, jubilación, o retiro por vejez, la entidad, establecimiento público o empresa oficial a cuyo cargo estuvo el pago de la respectiva pensión, sufragará los gastos funerarios correspondientes, hasta por la cantidad equivalente a dos (2) mesadas pensionales, sin que dicho gasto sobrepase, en ningún caso, de dos mil pesos (\$ 2.000.00)

2. El pago se hará a la perso-

na que demuestre haber satisfecho los mencionados gastos, mediante la presentación de los comprobantes respectivos, debidamente autenticados.

ARTICULO 92.- TRANSMISION DE LA PENSION.-

Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación, o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

CAPITULO XVI

PROTECCION DEL SALARIO

ARTICULO 93.- DESCUENTOS PROHIBIDOS.-

Queda prohibido, a los habilita

dos, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

a) Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y

b) Cuando lo autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solictada.

ARTICULO 94.- DEDUCCIONES PERMITIDAS.-

Quedan autorizados los habilitados, cajeros y pagadores, para deducir de los salarios las sumas destinadas a lo siguiente:

a) A cuotas sindicales, confor

me a los trámites legales respectivos.

b) A los aportes para la Entidad de Previsión Social a la cual esté afiliado el empleado oficial.

c) A cubrir deudas y aportes a Cooperativas de las cuales sea socio el empleado oficial, dentro de los límites legales.

d) A satisfacer el valor de sanciones pecuniarias impuestas al empleado oficial, con sujeción a los procedimientos que regulen esta especie de sanción disciplinaria; y

e) A cubrir deudas de consumo contraídas con almacenes y servicios de las Cajas de Subsidio Familiar, en la proporción establecida para las cooperativas.

ARTICULO 95.- INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO MINIMO LEGAL.-

No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTICULO 96.- EMBARGABI-
LIDAD PARCIAL DEL SALA-
RIO.-

1. Es embargable hasta la mi-
tad del salario para el pago de
las pensiones alimenticias que
se deban conforme a lo dispues-
to en el Artículo 411 del Cód-
igo Civil, lo mismo que para
satisfacer las obligaciones im-
puestas por la ley para la pro-
tección de la mujer y de los
hijos.

2. En los demás casos, sola-
mente es embargable la quin-
ta parte de lo que exceda del
valor del respectivo salario -
mínimo legal.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 97.- PRESTACIO-
NES ASISTENCIALES PARA-
LOS EMPLEADOS OFICIALES
EN SERVICIO.-

1. Todos los empleados oficia-
les en servicio tienen derecho
a asistencia médica, farmacéu-

tica, quirúrgica, hospitalaria,
obstétrica, de laboratorio y o-
dontológica, a que hubiere lu-
gar.

2. La asistencia obstétrica -
comprende:

- a) Atención prenatal, parto y
puerperio; y
- b) Atención pediátrica para
los hijos del empleado, hasta
los seis (6) meses de edad.

3. Las mencionadas prestacio-
nes asistenciales se suminis-
trarán por la entidad de Pre-
visión Social a la cual esté afi-
liado el empleado oficial y en
defecto de dicha afiliación se-
rá provista directamente por
la Entidad, establecimiento pú-
blico o Empresa Oficial a la
cual prest sus servicios el
empleado.

ARTICULO 98.- OBLIGACIO-
NES DE LOS AFILIADOS.-

1. Todo empleado oficial afi-
liado a una Entidad de Previ-
sión Social está obligado a ob-
servar y cumplir estrictamen-
te los reglamentos internos -

que regulen la prestación de sus servicios.

2. El incumplimiento de la citada obligación onera a la entidad de Previsión Social respectivamente de la prestación del servicio correspondiente.

ARTICULO 99. - DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN. -

Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de Previsión Social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la Entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicios.

ARTICULO 100. - SUBSIDIO FAMILIAR. -

1. A partir del segundo semestre

de mil novecientos sesenta y ocho (1968) el Subsidio Familiar será equivalente a la suma de treinta pesos (\$30.00) por cada hijo sin que el total sobrepase de ciento veinte (\$ 120.00) mensuales para cada empleado oficial con derecho al mencionado subsidio.

2. La limitación cuantitativa señalada en el inciso anterior no se aplica a los empleados que venían percibiendo por el citado concepto una suma superior a dicho límite, con anterioridad a la vigencia del Decreto 3135 de 1968, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10. del Decreto Reglamentario 448 de 1969.

ARTICULO 101. - CERTIFICADO DE TRABAJO. -

En todo caso de terminación de una relación de trabajo con la Administración Pública Nacional la Entidad respectiva, al comunicarla al empleado oficial, deberá entregarle un certificado en papel común y por duplicado en el que conste el tiempo de servicios, los sala

rios completos y primas devengados y los descuentos que se les hayan hecho con destino a las Entidades de Previsión Social. Este certificado es idóneo para cualquier reclamo de carácter social.

ARTICULO 102.- PRESCRIPCION DE ACCIONES. -

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben entre (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual.

ARTICULO 103.- EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES. -

1. Las acciones judiciales de

todo orden a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrán interesarse cuando respecto de cada caso se halla agotado el procedimiento administrativo-general que señalan las leyes-vigentes.

2. Una vez en firme la decisión administrativa, la entidad correspondiente dispondrá del término de sesenta (60) días para su cumplimiento, si en todo o en parte fuere favorable al interesado. Vencido dicho término sin que se haya cumplido la providencia, lo que se demostrará por el interesado mediante certificado expedido por el director de la Entidad correspondiente, el juez competente podrá avocar el conocimiento del asunto.

Si el director se negare a expedir el certificado, el juez del conocimiento lo pedirá, a solicitud del interesado señalándole un término no mayor de diez (10) días.

ARTICULO 104.- NOTIFICACIONES PERSONALES. -

1. Las demandas que se pre

senten ante la Jurisdicción Con-
tencioso Administrativo o Labo-
ral, en su caso, derivadas de
lo dispuesto en este decreto, -
deberán notificarse personal -
mente al Gerente o Director de
la Entidad, establecimiento o
empresa obligado a satisfacer-
la prestación de que se trate.

2. Es obligación de dichos fun-
cionarios recibir la notifica-
ción personal en el momento
en que se surta esta diligen-
cia y no podrán retener el ex-
pediente bajo ningún pretexto.
La violación de este precepto
los hará incurso en mala con-
ducta, para todos los efectos
legales.

3. Los funcionarios Adminis-
trativos citados en los inci-
sos anteriores, quedan faculta-
dos para constituir apoderados
especiales en los expresados
negocios, sin perjuicio de las
funciones que en esos casos
corresponden a los Agentes -
del Ministerio Público, confor-
me a la ley.

ARTICULO 105. - EXCLUSIO-

NES PARA LA APLICACION
DE ESTE DECRETO. -

Las normas de este Decreto no
se aplican al personal de las
Fuerzas Armadas y de Policía,
ni al de los Resguardos Oficia-
les, cualesquiera sea su deno-
minación. El mencionado perso-
nal se rige por disposiciones le-
gales especiales.

ARTICULO 106. - Este decreto
rige desde la fecha de su expe-
dición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.F., Noviem-
bre 4, 1969.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RES-
TREPO

(Fdo.) JOHN AGUDELO RIOS
Ministro de Trabajo y Se-
guridad Social



el programa BID-EIAP/DASC-ESAP *informa*

AMPLIADA ASESORIA Y CO- LABORACION

Por solicitud de las Directivas del Departamento Administrativo del Servicio Civil y de la Escuela Superior de Administración Pública y en acuerdo con la Misión BID-EIAP/DASC-ESAP ante el Gobierno de Colombia, el Grupo Técnico de Trabajo está asesorando y colaborando directamente con la Subdirección de Adiestramiento de la Escuela en el planeamiento y desarrollo de sus actividades.

La ESAP está realizando act

tualmente un Curso de Adiestramiento en Técnicas Presupuestas para el Sector de Comunicaciones en Bogotá y tiene programados para el resto del año dos Cursos sobre Técnicas Administrativas Generales para el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en las ciudades de Medellín y Bucaramanga; dos Cursos sobre Desarrollo de la Comunidad para el Ministerio de Gobierno, en Cartagena y Bucaramanga; un Curso sobre Técnicas de Supervisión y Relaciones Humanas para el Ministerio de Obras Públicas, en Bogotá; un Curso para Abogados Ponentes, otro para Liquidadores de Impuestos y diversos Laboratorios Vi

venciales para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Bogotá.

La actuación del Grupo Técnico de Trabajo del Programa BID-ELAP/DASC-ESAP se orientará a prestar asesoría y a colaborar en la investigación de necesidades, programación, ejecución, control de ejecución y evaluación general de los cursos de adiestramiento que la Escuela adelante a través de su Subdirección de Adiestramiento.

SEMINARIOS POSTERGADOS

En consecuencia de la asesoría y colaboración que el Grupo Técnico de Trabajo está prestando a la Subdirección de Adiestramiento de la Escuela Superior de Administración Pública, fué aplazada la realización de los Seminarios de Programación y Organización de las Actividades Descentraliza-

das de Administración de Personal y de Preparación de Manuales Informativos y de Adiestramiento anunciados en la edición anterior de "El Programa BID-ELAP/DASC-ESAP Informa" de Septiembre de 1969. Dichos Seminarios se efectuarán en el próximo año.

REGRESO DE WASHINGTON

El Asesor-Residente de la Misión BID-ELAP, doctor Jorge Ferreira da Silva, regresó de Washington el 15 de Octubre después de participar en la reunión preparatoria del Seminario Piloto sobre Elaboración, Metodología y Evaluación de Programas de Adiestramiento, que efectuará el Banco Interamericano de Desarrollo, el próximo año en esa ciudad. En los Estados Unidos, el doctor Ferreira tuvo ocasión, además, de visitar y mantener contacto con diversas entidades y autoridades dedicadas al adiestramiento de personal.

El archivo organizado de nuestra "Carta Administrativa" le servirá para futuras consultas. Diríjase a la Carrera 6a. No.

12-64 Of. No. 701 Tel.: 340037